

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 068		Fecha: 23/04/2021				Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 23 008 2014 00244	Ejecutivo Singular	FELIX JOAQUIN VILLAMIZAR ROJAS	AUTOMOVILES BUCARICA SA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	26/04/2021	28/04/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23/04/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

Radicado	:	J008-2014-00244
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	FELIX JOAQUIN VILLAMIZAR ROJAS
Demandado	:	SONIA ESMERALDA TORRES CAMACHO Y OTROS
Asunto	:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Fecha	:	QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En lo relativo al embargo de la capacidad transportadora que tiene la ejecutada SONIA ESMERALDA TORRES CAMACHO, en la empresa AUTOMOVILES BUCARICA S.A., respecto al vehículo de su propiedad de placa XMD-860 de la Dirección de Transito de Bucaramanga. Tenemos que la misma ha sido definida como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados, y es fijada por la autoridad competente a la empresa de transporte debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte y no a los propietarios de los vehículos que se encuentran allí vinculados. De lo anterior, se infiere que la capacidad transportadora o cupo no es negociable, en sí misma, es la posibilidad que tiene un vehículo para poder operar.

Así mismo se observa que la petición de embargo de la capacidad y transportadora no es procedente. Toda vez, que el decreto de medidas cautelares sobre un vehículo automotor por disposición legal está sujeto a registro de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso, este principio general consiste en que el secuestro de un bien sujeto a registro sólo es posible una vez que se haya registrado su embargo; luego entonces, cuando el ejecutado no tiene a su nombre la capacidad transportadora, por estar esta última fijada por la autoridad competente a la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio, la misma no puede ser inscrita y razón a esto no es posible su secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE el embargo de la capacidad transportadora del vehículo de placa XMD-860, propiedad de ejecutado SONIA ESMERALDA TORRES CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que se denunció bajo la gravedad del juramento los siguientes bienes, conforme a lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P. y se dispone:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 063, fijado el día de hoy 16/04/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

- El embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **XMD-860** de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE BUCARAMANGA, de propiedad del ejecutado SONIA ESMERALDA TORRES CAMACHO, identificada con C.C. N° 63.304.454.
- El embargo y posterior secuestro del tracto-camión de placa **RTC-141** de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE BUCARAMANGA, de propiedad del ejecutado SONIA ESMERALDA TORRES CAMACHO, identificada con C.C. N° 63.304.454.

Por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, elaborar los oficios y remitirlos a la dirección de tránsito correspondiente. Al igual que el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante: RAVEGAR58@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a443ffe22c4f25e3ba4754df2572393c687831ef0ba7e4a093a582709d9ec5c0

Documento generado en 14/04/2021 08:44:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 063, fijado el día de hoy 16/04/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

MEMORIAL PARA EL JUZGADO 7 CIVIL M/PAL DE EJECUCION RADICADO 244-2014 con anexos

RAFAEL VELASQUEZ GARCIA <RAVEGAR58@hotmail.com>

Mié 21/04/2021 12:23 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION con anexos.pdf; JUZGADOS 2 Y 3 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf; juzgado neiva.pdf; MT-1350-2.pdf; OFICIO 5527- JUZGADO 8 CIVIL MPAL CON SU RESPECTIVA RESPUESTA.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

A la Sra. Dra.
HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
Bucaramanga
E. S. D.

REF: PROCESO DE EJECUCIÓN a continuación de proceso ordinario declarativo Vs SONIA TORRES CAMACHO, ÁNGEL FERNANDO TAPIAS MOSQUERA, EMPRESA AUTOMÓVILES BUCARICA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Rad: 244/2014

Asunto: REPOSICION AL AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Como Apoderado de la parte actora, en término y con el respeto de siempre por medio de este escrito presento **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 15 de abril de 2021 notificado por estados el día 16-04-2021, recurso que recae en cuanto hace referencia *únicamente* a la negación de la capacidad transportadora o cupo del vehículo de placas XMD-860 afiliado a la empresa AUTOMOVILES BUCARICA S.A., representada legalmente por la doctora MARIA EUGENIA CABALLERO VILLAMIL.

Fundamento el mencionado recurso en las siguientes respetuosas consideraciones:

1) Respeto pero no comparto las apreciaciones de este honorable y respetable juzgado en cuanto hace referencia a la negación de la medida cautelar solicitada sobre el cupo del automotor XMD-860 como ya se anotó afiliado a la empresa AUTOMOVILES BUCARICA S.A.

2) Por equivocación del Suscrito solicité nuevamente dicha medida sobre tal automotor pues que ya había sido otorgada por el juzgado de conocimiento (8 Civil Municipal de Bucaramanga) de conformidad a oficio 5527 del 5 de octubre de 2015 y que obra en autos con la respectiva respuesta de la empresa AUTOMÓVILES BUCARICA S.A.

Restando únicamente en cuanto se refiere solicitar avalúo del mencionado cupo pedido a pesar de ser un bien intangible y que pertenece al global del vehículo y por ende materia de avalúo con el que se valora el automotor y por consiguiente pertenece a la persona inscrita como propietaria no solo ante Circulación Y Tránsito sino también ante la respectiva empresa.

3) Contrario a lo sostenido por este respetable juzgado me permito adjuntar autos de varios juzgados donde han aceptado el embargo del cupo, así:

- a. Juzgado 3 Civil Del Circuito De Bucaramanga, auto del 24 de septiembre de 2013 oficio 4085/2008-0080-00
- b. Juzgado 2 Civil Del Circuito De Bucaramanga, auto del 19 de diciembre de 2016 oficio 1598/2011-194-01
- c. Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Neiva de fecha 16 de agosto de 2016.

Haciendo resaltar que el Ministerio De Transporte en oficio MT1350-2-50755 del 30 de agosto de 2007, expuso: *“dentro de un proceso judicial tanto el vehículo como la capacidad transportadora, son objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y pueden ser subastados...”*.

La HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL sostiene que: *“una medida cautelar de un vehículo así como el cupo del mismo, se pueden inscribir en el registro automotor simultáneamente por orden judicial...”* Según el coordinador del grupo de

transporte y tránsito de la oficina asesora jurídica del ministerio de transporte refiriéndose al derecho de reemplazar un vehículo por otro en MT-1350-2-67499 del 28 de diciembre de 2006.

4) La capacidad transportadora es el lugar o puesto de un vehículo que le brinda la posibilidad de operar como taxi dentro de una ciudad y se ha denominado cupo debido a la comercialización que se ha venido haciendo de estas capacidades y las transferencias que hacen las personas a las que inicialmente adjudicó la ciudad a terceros.

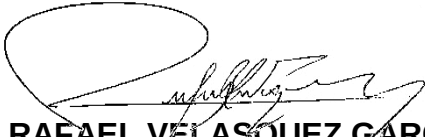
Asignada mediante sorteo la capacidad, a una persona natural o jurídica, se genera un derecho adquirido a favor del adjudicatario de esta capacidad sobre un intangible objeto de valoración económica y que técnicamente se denomina capacidad transportadora y la costumbre bautizó como “cupo”, el cual, al ser objeto de valoración económica y constituir un derecho adquirido ingresa al patrimonio del respectivo propietario y por lo tanto es susceptible de embargo, secuestro y posterior remate.

Ahora bien, por ultimo por analogía y costumbre claramente podemos concluir que es innegable que cuando vamos a comprar un vehículo taxi (de servicio público) el propietario calcula el cupo y lo que vale el casco o vehículo automotor, razón de haberse encarecido la compra venta de taxis, puesto que el cupo además de ser un bien valorativo es el que señala la capacidad de taxis que cada empresa de conformidad al ministerio de transporte y al decreto 172 de 2001 puede tener.

De modo pues, respetable señora juez no solo por la existencia de un auto ejecutoriado sino por normatividad existente es viable desde todo punto de vista la medida cautelar sobre el dicho bien.

Anexo: lo enunciado

Cordialmente,



RAFAEL VELASQUEZ GARCIA
C.C. 13.805.060 de Bucaramanga
T.P. 16.760 del C.S.J.

Bucaramanga, 21 de abril de 2021.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

OFICIO : 5527
PROCESO : ORDINARIO
RADICADO : 68001-40-23-008-2014-00244-00
DEMANDANTE : FELIX JOAQUIN VILLAMIZAR ROJAS
APODERADO : DR. RAFAEL VELASQUEZ GARCÍA
DEMANDADO : EMPRESA AUTOMOVILES BUCARICA,
SONIA ESMERALDA TORRES CAMACHO Y
ANGEL FERNANDO TAPIAS MOSQUERA

Bucaramanga, 5 de Octubre de 2015

Señores:

EMPRESA DE TAXIS BUCARICA S.A.
Bucaramanga

Por auto de la fecha, se ordenó oficiarle a usted con el fin de informarle que se decretó el embargo y secuestro del cupo del taxi de placas XMD-860, de propiedad de SONIA ESMERALDA TORRES CAMACHO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 63.304.454.

Sírvase registrar el presente embargo.

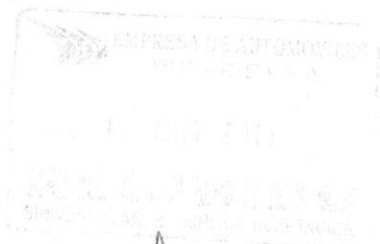
El demandante se identifica con NIT 91205120.

Limitar la medida al valor de \$156.360.586

Al contestar, por favor citar el número del radicado de la referencia.

Atentamente.


EDINSON PEREIRA ROMERO
Secretario



Morelia 16-10-2015



EMPRESA DE
AUTOMÓVILES
BUCARICA S.A



18 OCT 15 10:33

1 folio anexo

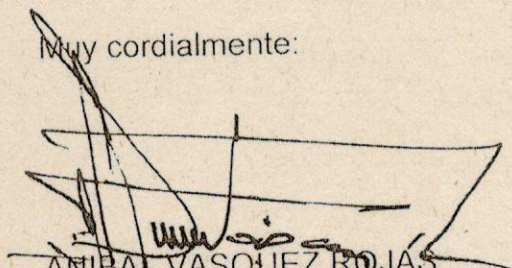
Bucaramanga, 17 de octubre de 2015

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Atte: EDINSON PEREIRA ROMERO
Secretario
Ciudad

REF: OFICIO No. 5527

Yo, **ANIBAL VASQUEZ ROJAS**, como Representante Legal de la **EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A**, muy comedidamente me permito informarle que tomamos expresa nota de su comunicación y se dispuso notificar a la Secretaría General de nuestra Empresa a efecto de realizar las correspondientes anotaciones en las bases de datos dando así cumplimiento a lo indicado en su oficio.

Muy cordialmente:


ANIBAL VASQUEZ ROJAS
Gerente

Carrera 18 N° 16 - 33
PBX + 57 7 697 2232
Ext 101 - 102
gerencia@taxisbucarica.net.co
www.taxisbucarica.net.co

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio No. 4085/2008-0080-00

Bucaramanga, 24 de septiembre de 2013

Señor

GERENTE EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A.

Bucaramanga

REF: EJECUCION DE LA SENTENCIA

DTE: FERNANDO ANTONIO BLANCO MOGOLLON, sucesor procesal de LUZ STELLA DELGADO CALA, MARIA ELMIRA CALA RODRIGUEZ, MAGDA ROXANA LEAL PICON y MARIELA SARMIENTO CARDOZO, en nombre propio y en representación de la menor LAURA KATERINE CABALLERO SARMIENTO
DDO: EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A., representada legalmente por MARIA EUGENIA CABALLERO VILLAMIL, o, quien haga sus veces, ALFONSO LEON REY

Le comunico que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro del cupo y la capacidad transportadora asignados al vehículo modelo 1990, marca Renault - 9, de placas XLA - 586, de propiedad del demandado ALFONSO LEON REY.

Sírvase, registrar el embargo y proceder de conformidad.

Atentamente,


LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR OSORIO
Secretario

649000



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 67499 del 28 de diciembre de 2006

Bogotá, D. C.

Señora

NANCY CRISTINA GALLEGO SANCHEZ

Coordinadora del Registro Legal

Programa Servicios de Tránsito – EMTELCO S. A.

Secretaría de Tránsito y Transporte

Carrera 64 C No. 72-58

Medellín - Antioquia

Asunto: Tránsito. Capacidad Transportadora taxis.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el No. 70247 del 05 de diciembre de 2006, mediante el cual solicita concepto sobre capacidad transportadora en taxis y reposición. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 172 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi”*, señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.

Visto lo anterior, considera este Despacho por vía de interpretación que como la autoridad local es quien debe dentro de su respectiva jurisdicción determinar la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, debe elaborar el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos, se concluye que la capacidad transportadora en esta modalidad es del municipio y no de las sociedades transportadoras, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

35 del citado decreto establece: “Entiéndase como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio”, de donde se infiere que el parque automotor pertenece al distrito o municipio y no a las empresas de transporte, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

Con relación a si es posible desvincular un vehículo clase taxi de una empresa legalmente habilitada y trasladar este a una empresa constituida por persona natural, esta oficina considera que es viable toda vez que no hay incremento ni reposición del equipo, solamente se da un traslado de empresa, siempre y cuando la persona natural haya sido habilitada de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 172 de 2002. Igualmente es preciso señalar que la capacidad que deja el vehículo que pertenecía a la empresa inicial no se puede copar, por cuando se presentaría un incremento.

Sobre reposición de equipos es necesario aclarar que la Ley 105 de 1993, contempla en el artículo 6:

“...Las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante el establecimiento de los niveles de servicio diferentes al corriente, que serán prestados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio de uno que deba ser transformado o haya cumplido el máximo de su vida útil”.

De otra parte, la Ley 688 de 2001 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional para la reposición del parque automotor del servicio público de transporte terrestre y se dictan otras disposiciones”* señala en el artículo 2: *“Renovación y reposición: La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la Ley.*



Ministerio de Transporte
República de Colombia

La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

Parágrafo: El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa”.

La autoridad competente puede suspender el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, pero no se puede prohibir que la vinculación de vehículos se realice para sustituir otro que se encuentre matriculado en el servicio público, es decir, debe permitir el ingreso de equipos por reposición, de tal forma que sería procedente permitir el ingreso de un vehículo clase taxi por otro que sale definitivamente del servicio de la misma clase y es obligación de la empresa conservar la capacidad transportadora (cupo) y permitir la sustitución del automotor. La única forma de sacar un vehículo de servicio público de una empresa es a través de la desvinculación administrativa, mediante pronunciamiento judicial o por mutuo acuerdo entre las partes.

Al respecto es importante traer a colación apartes de la sentencia T-026 del 26 de enero de 2006, mediante la cual el Ministerio de Transporte solicitó la revisión de la tutela de los fallos proferidos por un Juzgado de Cali, en relación con los cupos. La Corte Constitucional, concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

“En primer lugar, para esta Sala de Revisión como se dijo, de conformidad con el objeto de estas acciones de tutela, no existe la menor duda sobre la improcedencia de las mismas, dado que se trata de una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues, la inconformidad de las empresas demandantes con el contenido de diversos actos administrativos proferidos por la administración municipal sobre los cupos mínimos y máximos de vehículos de servicio público, corresponde a una clara discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

En estos eventos, es suficientemente sabido que si una persona natural o jurídica no está conforme con los actos administrativos dictados por la Administración, puede acudir a la jurisdicción competente, en donde, además, puede solicitar la suspensión provisional del acto. Es decir, el



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

supuesto afectado con un acto administrativo cuando tiene a su alcance otro medio de defensa judicial, hace que la acción de tutela sea improcedente, salvo que esté probado que hay un perjuicio irremediable y que se demuestre que ese otro medio de defensa judicial no es suficiente para impedir que tal hecho ocurra.

Agrega igualmente la Corte Constitucional que:

“El servicio de transporte colectivo es un servicio público, al igual que el servicio de transporte individual en vehículos taxis. Introducir modificaciones a las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito, es una de las prerrogativas legítimas de las que puede hacer uso el Estado en su función reguladora en la prestación del servicio público de transporte...”

“En consecuencia, La Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, tiene la facultad discrecional de proferir las modificaciones que sean necesarias en materia de cupos de vehículos, como reflejo de las funciones y prerrogativas constitucionales de que goza el Estado en materia de regular la prestación eficiente del servicio público de transporte colectivo a todos los habitantes del territorio nacional. Es entendido que todos los actos administrativos pueden ser objeto de control de legalidad”

En relación a los puntos consultados tenemos:

- 1.- El propietario de un vehículo que se encuentra incurso en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 33 del Decreto 172 y 53 del Decreto 170 de 2001, tiene derecho a reemplazar el vehículo por otro, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de las disposiciones reglamentarias este derecho tendría contenido patrimonial, porque el vehículo a reemplazar tiene un costo y el vehículo que ingresa igualmente, sin embargo, cuando existan divergencias, le corresponde a los jueces dirimir las.
- 2.- Una medida cautelar de embargo de un vehículo así como el cupo del mismo, se pueden inscribir en el registro automotor simultáneamente por orden judicial.
- 3.- Si existe una medida cautelar de embargo o cualquier medida que afecte el derecho de dominio de un vehículo automotor, de mutuo acuerdo el propietario y la empresa podrán solicitar la desvinculación administrativa o el cambio de empresa, siempre y cuando el juez de conocimiento autorice estos actos.



3

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00107-00
Afectado: Luís Carlos Pastrana Lozada.
Asunto: Avoca Conocimiento.

Neiva, Huila, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Conforme a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer esta actuación.

En consecuencia, conforme al requerimiento de extinción de dominio adiado el 28 de julio de 2016, presentado por la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Ibagué, respecto la capacidad transportadora o "cupo" del vehículo tipo taxi de placas WTP-978 de propiedad del señor Luís Carlos Pastrana Lozada, afiliado a la empresa Radio Taxi de Ibagué según la Tarjeta de Operación No. 12-02900, se dispondrá avocar conocimiento de estas diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el canon 137 de la Ley 1708 de 2014.

Como quiera que el delegado fiscal decretó medidas cautelares sobre el bien objeto a extinguir, las que no fueron registradas en debida forma, toda vez que, se inscribió el embargo sobre el vehículo y no sobre la capacidad transportadora o "cupo", se dispondrá oficiar a la Secretaría de Tránsito, Transporte y la Movilidad de Ibagué, para que se proceda a hacer la corrección, pues se itera, el embargo es sobre la capacidad transportadora¹ únicamente y no respecto el rodante, ya que sobre el vehículo tipo taxi de placas WTP-978 se decretó el comiso a través de sentencia adiada el 11 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué.

¹ Es preciso resaltar que, respecto las medidas cautelares sobre la capacidad transportadora, el Ministerio del Transporte en oficio MT-1350-2 – 50755 del 30 de agosto de 2007, expuso: "Dentro de un proceso judicial, tanto el vehículo como la capacidad transportadora, son objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y pueden ser subastados...".

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del presente requerimiento de extinción de dominio, respecto el bien antes enunciado.
2. Notificar esta decisión al señor Luís Carlos Pastrana Lozada -en calidad de afectado-, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo previsto en los artículos 52 a 58 y 138 de la Ley 1708 de 2014.
3. Comunicar el presente trámite a la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Ibagué y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S.
4. Con el fin de notificar personalmente esta providencia al afectado Luís Carlos Pastrana Lozada, se comisiona al Juzgado Penal Municipal de Ibagué (Reparto).
5. Comunicar la medida cautelar de embargo decretada por la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué **sobre la capacidad transportadora o "cupo"** del vehículo tipo taxi de placas WTP-978, a la Secretaría de Tránsito, Transporte y la Movilidad de Ibagué, a efectos que sea registrada en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 -inciso 3º- y 54 de la Ley 1708 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Evedith Manrique Aranda
EVEDITH MANRIQUE ARANDA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Neiva, Huila 29 Agosto 2016

La providencia anterior

Estado No. 40 Tipo Ordinaria P.A.M.

Secretaría Aranda

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE ABRIL, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 068), HOY VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario